

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN No. 110013110-003-2016-00900

En atención al informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de la causante NORIA NELLY NARANJO PÁEZ, si no fuera porque revisado el plenario, observa **el Despacho que no tiene competencia** para adoptar una decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 del C.G.P., que señala:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en primera instancia: (...).
3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...).”* (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el artículo 487 ídem, **prevé:**

“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.

Finalmente, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión de fecha 26 de mayo de 2022, referencia LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JAIRO MEJÍA SOTO EN CONTRA DE ZAMIRA ROQUE VICARÍA (AP. AUTO), MP. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, señaló:

“Cuando la causa de disolución es diferente de la muerte (por sentencia judicial o escritura pública), la liquidación del caso no se hace mediante proceso de sucesión sino por el proceso especial de liquidación prevista en los arts. 523 C.G.P.; y también se aplica cuando posteriormente a dicha disolución y pendencia de la liquidación social, fallece uno de los cónyuges o compañeros y este o los herederos como sucesores procesales (art. 523 y 519 C.G.P.), deciden, no acudir al proceso de sucesión, sino al **proceso de liquidación contenciosa principal o adicional** (art. 523, parág. 2º C.G.P.), a fin de hacer valer aspectos de la cosa juzgada y aprovecharse de la economía procesal del caso, con la limitación de que los derechos del difunto se adjudican a este y no a los sucesores procesales (arts. 519 y 12 C.G.P.), y la de que allí no puede liquidarse la herencia del difunto, por no ser el proceso liquidatorio idóneo para ese efecto. Luego, dicha liquidación herencial solo podrá llevarse a cabo en el proceso de sucesión una vez concluya el proceso liquidatorio. (...). Pero no habiéndose iniciado aquella liquidación contenciosa **podrá promoverse el proceso de sucesión** para liquidar voluntariamente la herencia y la sociedad conyugal o patrimonial pertinente, que no tenga proceso en curso (como debe entenderse en el inciso 2º del art. 487 C.G.P.), donde no solo deberá notificarse al cónyuge, compañero o herederos para efectos de los derechos de gananciales (art. 490 del C.G.P.), sino permitírsele la controversia social pertinente, razón por la cual no puede posteriormente adelantarse el proceso liquidatorio especial, ya que la liquidación social ya es materia del proceso de sucesión. De allí que ahora **estimemos que debe (antes, era facultativo) acudirse al trámite judicial sucesoral** cuando después de obtenida en vida la disolución de la sociedad y estando pendiente, sin liquidación, uno de los cónyuges fallece, tal solución no solo facilita la liquidación previa de la sociedad y la herencial del cónyuge fallecido, sino que simplifica o economiza el trámite judicial, impidiendo que se lleve a cabo el citado proceso especial. Y precisamente, esto fue acogido expresamente por el inciso 2º del art. 487 del C.G.P., al señalar que también se tramitan por el proceso de sucesión las ‘liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante’, sin embargo, ello es factible bajo el entendido de que se trata de un **proceso de jurisdicción voluntaria** que en su desarrollo, también permite diversos tipos de contenciones, entre ellas, de carácter social” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. I, 5ª. ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, p. 38 y 39).

En el caso en comento, se encuentra que don JAIRO solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, el 20 de febrero de 2020, luego de que el 1º de agosto de 2019, el Juez a quo aprobara el acuerdo conciliatorio de las partes y decretara el divorcio; sin embargo, como el 24 de febrero de 2021 acaeció el deceso de aquel, resultaba necesario acudir al mecanismo previsto en el artículo 68 del C.G. del P., esto es, a la sucesión procesal, habida cuenta de que, conforme con la doctrina transcrita, iniciado el trámite liquidatorio, lo procedente es finiquitar todo lo concerniente a la sociedad conyugal en el mismo, lo cual resulta más patente en el caso de autos, en el que los intervinientes, al menos en principio, están de acuerdo en que así sea, pues así lo han manifestado tanto la apelante como el apoderado del difunto.

Es de recalcar que la hipótesis que se da en el presente caso no encaja en manera alguna en el precedente jurisprudencial citado por el a quo, pues en este se contemplaba el caso del fallecimiento de uno de los compañeros permanentes antes del inicio de la liquidación de la sociedad, evento sobre el cual no existía discusión alguna, aún en vigencia del Código de Procedimiento Civil sobre el particular, y menos aún existe controversia en torno al punto, ante la disposición perentoria que trae el segundo párrafo del artículo 487 del C.G. del P.; entonces,

como la liquidación de la sociedad conyugal entre las partes de este asunto ya se había iniciado, en el momento del deceso de uno de los consortes, lo que cabe es la culminación del trámite, sin perjuicio de que los interesados tomen todas las precauciones que sean del caso, para que, si el proceso de sucesión se iniciare antes de la terminación de aquel, se eviten decisiones contradictorias entorno a la calificación jurídica y la adjudicación de los bienes sociales”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en este Juzgado se tramitó el proceso VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHOS entre los señores CRISTOBAL ARDILA ARDILA y NORA NELLY NARANJO PAEZ (q.e.p.d.), y que terminó mediante sentencia de fecha 04 de abril de 2019, lo procedente es iniciar el trámite de sucesión, el cual deberá ser radicado ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, como quiera que, en el presente asunto no opera el fuero de atracción previsto en el artículo 23 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 90 ídem, el Juzgado **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 17 HOY 04 DE MAYO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc1c5cf676193894d46f5e27ff016ec4adf0925853d5d70ba3fa62efa8bdeac**

Documento generado en 03/05/2023 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>